

PERIODICO OFICIAL

— — DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO — —

Registrado como artículo de 2a. clase con fecha 23 de septiembre de 1931.

TOMO LXXXI.

PACHUCA DE SOTO, 24 DE ABRIL DE 1948.

NUM. 16

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causen impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los CC. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Egresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER LEGISLATIVO

5-957

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Gobernación.

Pachuca, Hgo., abril 19 de 1948.

C. FRANCISCO LOZANO MUÑOZ.

PRESENTE.

Por acuerdo del C. Gobernador Constitucional del Estado, sirvase ordenar la publicación en el próximo número del Periódico Oficial del Estado el siguiente acuerdo:

“El H. XXXIX Congreso Constitucional del Estado en sesión que celebró el día de hoy, tuvo a bien aprobar un dictamen de su Primera Comisión de Hacienda cuyos Puntos resolutivos dicen:

Primero:—Se aprueba en todas sus partes el Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos del Municipio de Apam, el cual deberá surtir sus efectos durante el presente ejercicio fiscal.

Segundo:—Debidamente legalizados remítanse al C. Contador General del Estado los tantos que le correspondan del documento que se aprueba.

Tercero:—Transcribanse al C. Gobernador del Estado estos Puntos de acuerdo suplicándole se sirva ordenar a quien corresponda la publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, a 12 de abril de 1948.—El Oficial Mayor, *Guillermo Barragán G.*—Firmado.”

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.—El Jefe del Departamento, *Carlos Barragán G.*

SUMARIO :

PODER LEGISLATIVO

5-957.—Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos del Municipio de Apam, aprobado por el H. Congreso del Estado. 183.

★

PODER EJECUTIVO.

SECCION AGRARIA.

6016. Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «San Ildefonso», ubicado en el Municipio de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo. 184 185.

6069.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «San Antonio Cuauhtepic», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 185 186 187.

6070.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «MORELOS», ubicado en el Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo. 187 188.

4885.—Resolución en el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado denominado «Cuatlamayán», ubicado en el Municipio de Xochicoatlán, del Estado de Hidalgo. 188 189 190.

★

GOBIERNO FEDERAL

5-848.—Solicitud de Inafectabilidad de dos predios rústicos constituidos por una fracción del Rancho de «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicados en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 190 191.

5-2342.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepic, del Estado de Hidalgo. 191.

5-2338.—Solicitud de Inafectabilidad de dos predios rústicos denominados «Rancho Paredes» y «El Capulín», ubicados en el Municipio de Santiago de Anaya, del Estado de Hidalgo. 192 193.

5-2297.—Solicitud de Inafectabilidad del predio rústico denominado «San Antonio», ubicado en el Municipio de Tezontepec, de Pachuca, del Estado de Hidalgo. 194 195.

AVISOS Judiciales y Diversos. 195 196 197 198.

PODER EJECUTIVO**SECCION AGRARIA.****RESOLUCIONES**

6016

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejido promovido por los vecinos del poblado de SAN ILDEFONSO, ubicado en el Municipio de Tepeji del Río, del Estado de Hidalgo, y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 25 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia ampliación de tierras, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades económicas, las que actualmente disfrutaban.

RESULTANDO SEGUNDO.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 9 de octubre de 1935, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 24 del mismo mes y año.

RESULTANDO TERCERO.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 27 de enero de 1936 por la Junta Censal integrada con solo dos de los representantes de Ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, se listaron 111 habitantes y 45 individuos con derecho a dotación; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se encuentra ubicado dentro del Municipio de Tepeji del Río, y fue dotado ya de ejidos por resolución presidencial de 23 de febrero de 1928, habiendo logrado el aprovechamiento total y eficiente de las tierras que le fueron concedidas, no obstante lo cual aún existen varios individuos sin parcela como se comprobó por el censo verificado; y que dentro del radio de 7 kilómetros fue señalada como afectable la Hacienda de El Salto, propiedad del señor Carlos Cuevas Lascurain.

RESULTANDO CUARTO.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen con fecha 30 de abril de 1938 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien, el 2 de mayo del mismo año dictó su fallo, concediendo a los vecinos de SAN ILDEFONSO, una superficie de 361-76-00 Hs. de terrenos de agostadero para cría de ganado, que se tomarían íntegramente de la Hacienda de El Salto, propiedad del señor Carlos Cuevas Lascurain.

La entrega provisional de la superficie concedida se dió a los interesados con fecha 5 de mayo de 1938.

RESULTANDO QUINTO.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fue turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo afectado por la Comisión Agraria Mixta es correcto, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la ampliación que se proyecta, 46 individuos con nderecho a recibir parcela ejidal, y que dentro del radio de 7 kilómetros, la única finca que se halla en condiciones de reportar afectación en el presente caso es la Hacienda de El Salto, propiedad del señor Carlos Cuevas Lascurain, que después de las afectaciones para dotar a los poblados Melchor Ocampo, Tepeji del Río y Conejos, le queda una superficie de 840-34-00 de las cuales 78-58-00 Hs. son de agostadero laborable y 761-76-00 Hs. de agostadero para cría de ganado.

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de SAN ILDEFONSO, debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 30. Transitorio del propio Ordenamiento.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo residen 46 individuos con derecho a parte la, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas, y porque el propio poblado no dispone de los agostaderos suficientes para los usos comunales de los ejidatarios.

CONSIDERANDO TERCERO.—Para conceder al poblado gestor en los términos de los artículos 83, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho, deber ser afectada la Hacienda de El Salto, que están en condiciones de contribuir a la dotación aludida, sin perjuicio de la pequeña propiedad que debe respetarse de acuerdo con lo establecido por el artículo 173 del mismo Ordenamiento.

CONSIDERANDO CUARTO.—El fallo dictado en este asunto por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo con fecha 2 de mayo de 1938, es de modificarse, por lo cual procede ampliar al poblado de SAN ILDEFONSO, con una superficie total de 410-50-00 Hs. de terrenos en general, expropiados íntegramente de la Hacienda de El Salto, propiedad del señor Carlos Cuevas Lascurain; destinándose las tierras de labor para beneficiar a 5 individuos con derecho a parcela ejidal, y las restantes para los usos comunales de los beneficiados.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 83, 85, 86 y demás relativos del Código Agrario vigente, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada por los vecinos del poblado de SAN ILDEFONSO, ubicado en el Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.—Se modifica el mandamiento dictado en este asunto por el C. Gobernador de la mencionada Entidad Federativa con fecha 2 de mayo de 1938

TERCERO.—Se concede al referido poblado por concepto de ampliación, una superficie total de 410-50-00 Hs. de las cuales 45-50-00 Hs. CUARENTA Y CINCO HECTAREAS, CINCUENTA AREAS serán de agostadero laborable, y 365-00-00 Hs. TRESCIEN TAS SESENTA Y CINCO HECTAREAS de agostadero para cría de ganado, que se tomarán íntegramente de la Hacienda de El Santo, propiedad del señor Carlos Cuevas Lascurain; los terrenos susceptibles de labor servirán para formar 5 parcelas de 8-00-00 Hs. OCHO HECTAREAS cada una para igual número de capacitados, y los de agostadero para cría de ganado para usos comunales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Al efecto, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto relativo que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento comunal de los montes, pastos y aguas y de todos los recursos naturales que se hallan en la superficie del ejido.

CUARTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de 41 capacitados, para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que si a sus intereses conviene, los ejerciten en los términos de los artículos 115 y demás relativos del mencionado Código.

SEXTO.—Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo Tercero. El propietario afectado podrá reclamar la indemnización que legalmente le corresponda, dentro del término improrrogable y ante la Autoridad señalada en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

SEPTIMO.—Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Así mismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a la extensión expropiada los contratos, cualesquiera que sean su fecha y naturaleza que con relación a ella hubiere celebrado el propietario afectado.

OCTAVO.—Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que concede al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente. Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización agrícola y social dicte el Gobierno Federal.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido en términos absolutos, ejercer todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques, cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten créditos, por la Institución que señale el Gobierno Federal, que dando prohibido con sanción de nulidad, todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie, y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o zonas de reserva forestal nacional; pero podrán aprovechar la madera muerta y otros esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que éste Organismo del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

NOVENO.—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de ésta expropiación, y en el Registro Agrario Nacional, el presente fallo. Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F. a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Gral. MANUEL AVILA CAMACHO.—Rúbrica. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Ing. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

México, D. F., a 21 de junio de 1943.

El Secretario General, Ing. Julián Rodríguez Adame.

6069

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de ampliación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de SAN ANTONIO CUAUTEPEC, Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de fecha 18 de noviembre de 1936, los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de

Hidalgo ampliación de tierras, por carecer de los indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que instauró el expediente el 24 de noviembre de 1936 y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 47 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo correspondiente al 16 de diciembre de 1936.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por las disposiciones relativas del Código Agrario, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo durante los días 26 y 27 de diciembre de 1936 por la Junta Censal integrada con solo 2 de los representantes de Ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, se listaron 193 habitantes y 99 individuos con derecho a parcela; y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se encuentra ubicado dentro del Municipio de Cuautepéc, con una distancia aproximada de un kilómetro de la Estación de Cuautepéc, sobre la vía del ferrocarril Pachuca-Tulancingo; que dicho núcleo poseía en el año de 1915 327-47-00 Hs. de terrenos comunales, y por resolución presidencial del 21 de febrero de 1931 fué dotado con 1,466-00 Hs. para obtener más tarde, por concepto de dotación complementaria 75-00 Hs. y finalmente, por resolución presidencial del 16 de junio de 1936 obtuvo una ampliación el ejido de 1,153-50 Hs. por lo que en conjunto disfruta el referido núcleo de 3,001-97-00 Hs. de terrenos en general, que aunque fueron aprovechados total y eficientemente por los beneficiados, no es bastante para satisfacer todas las necesidades ejidales de los capacitados, como se comprobó por el censo verificado, ya que todavía hay algunos individuos sin parcela; y que dentro del radio de 7 kilómetros fueron señaladas como fincas afectables las haciendas de San Luis Huatengo y El Abra.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 10 de octubre de 1936 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien el 11 del mismo mes y año dictó su resolución aprobando en todas sus partes el dictamen referido y concediendo al poblado de SAN ANTONIO CUAUTEPEC una ampliación de 171-00-00 Hs. de las que 20-00-00 Hs. serían de temporal tomadas de la hacienda de San Luis Huatengo, y 75-50-00 Hs. de agostero para cría de ganado y 75-50 Hs. de monte, tomadas de la finca El Abra.

Virtualmente fué ejecutado el fallo provisional el 20 de noviembre de 1938, ya que al verificarse el deslinde con fecha 29 de noviembre de 1939, los vecinos se negaron a recibir las tierras alegando que las correspondientes a la finca de El Abra se encuentran muy distantes de sus tierras ejidales e indican con de mala calidad.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario una vez que el expediente le fué turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Código Agrario vigente, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo es correcto, por lo que en definitiva es de

reconocerse que en el núcleo peticionario residen 99 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de 7 kilómetros no existen terrenos legalmente afectables, ya que tanto los fincas afectadas por el fallo del C. Gobernador como las demás que se hallan comprendidas dentro de dicho perímetro constituyen pequeñas propiedades que deben respetarse de acuerdo con la Ley.

Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero.—La ampliación solicitada por los vecinos del poblado de SAN ANTONIO CUAUTEPEC debe ser resuelta con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 3o. transitorio del mismo Ordenamiento.

Considerando Segundo.—Que el derecho del núcleo peticionario para obtener la ampliación de su ejido definitivo, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo habitan 99 individuos con derecho a parcela, que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Considerando Tercero.—Para conceder al poblado gestor en los términos de los artículos 83, 84 y 85 en relación con el 95 y siguientes del Código Agrario, la ampliación a que tiene derecho no existen terrenos legalmente afectables dentro del radio de 7 kilómetros. En consecuencia, procede revocar el fallo dictado en este asunto con fecha 11 de octubre de 1936 por el C. Gobernador del Estado de Hidalgo y dejar a salvo los derechos de los 99 capacitados que residen en el poblado de SAN ANTONIO CUAUTEPEC, para que los hagan valer más tarde en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 83, 85, en las fracciones aplicables, 105 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es procedente la segunda ampliación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado SAN ANTONIO CUAUTEPEC, Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo.

Segundo.—Es de revocarse y se revoca el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado el 11 de octubre de 1939.

Tercero.—Ante la imposibilidad material de conceder la segunda ampliación solicitada en vista de que dentro del radio legal de afectación no se dispone de tierras para ello, se dejan a salvo los derechos de los 99 capacitados que existen en el poblado para que los ejerciten cuando lo estimen conveniente.

Cuarto.—Publíquese éste en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los doce días del mes de mayo mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame*.

Es copia fiel de su original — Sufragio Efectivo. No Reección México, D. F., a 14 de junio de 1943. — El Secretario General, *Ing. Julián Rodríguez Adame*. — Rúbrica.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

6070

VISTO en revisión el expediente promovido por los vecinos del poblado de MORELOS, Municipio de Apam, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito de 19 de julio de 1939, los vecinos del referido poblado, solicitaron con apoyo en las leyes agrarias relativas del C. Gobernador de la citada Entidad, dotación de ejidos por carecer de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fue turnada a la Comisión Agraria Mixta respectiva, la que inició la tramitación del expediente el 19 de julio de 1939, publicándose dicha instancia para conocimiento de las partes interesadas, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 16 de octubre del mismo año.

Resultando Tercero.—El 9 de agosto de 1939 se procedió al levantamiento del censo general y agropecuario del poblado solicitante con la intervención únicamente de dos de los representantes de Ley por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados no obstante habérseles notificado oportunamente para ese objeto, habiendo arrojado 101 habitantes, 37 jefes de familia y 58 capacitados, poseyendo estos campesinos 101 cabezas de ganado mayor y 77 de ganado menor.

Resultando Cuarto.—De los datos recabados se llegó al conocimiento de que dentro del radio de 7 kilómetros no existe más finca que pudiera considerarse como afectable que la de San Juan Ixtimaco, la cual según datos del Registro Público de la Propiedad, fue fraccionado desde el año de 1935 en 10 porciones, habiendo sido primitivo propietario el señor Patricio Sanz. No se hace el análisis de esta finca, por ser innecesario, ya que como después se expresará, no se afecta por las razones que también se expondrán.

La citada finca de San Juan Ixtimaco fue afectada por fallos del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, dictados el 10 de febrero de 1938 para la dotación al poblado de Mala Yerba y ampliación de Lázaro Cárdenas, ambos del Municipio de Almoloya, así como para la ampliación al de Apam, Municipio de su nombre, todos del Estado de Hidalgo, desconociendo el fraccionamiento efectuado por su propietario como consecuencia de la aplicación del artículo 37 reformado del Código Agrario entonces en vigor; pero al resolverse en definitiva mediante sentencias presidenciales dictadas el 31 de enero de 1940 y publicadas el 15 de noviembre del mismo año, se excluyó de afectación a la repetida finca de San Juan Ixtimaco en atención al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo

del amparo interpuesto por el C. Dr. Gabriel N. Malda, uno de los fraccionistas del predio de que se trató, en el sentido de que son inafectables para dotaciones ejidales las fincas inscritas en el Registro Agrario Nacional, y encontrándose todas las fracciones de la finca aludida en las condiciones de las del expresado Dr. Malda, en debido acatamiento a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 29 de julio de 1939, fueron declaradas inafectables en los fallos presidenciales aludidos las fracciones en que fué dividida la finca a que se hace referencia.

Resultando Quinto.—Sin que el C. Gobernador del Estado dictara su resolución se turnó el expediente para los efectos legales al Departamento Agrario, el que previa la revisión que hizo del censo que sirvió de base a la resolución presidencial dotatoria de tierras al poblado de Mala Yerba, Municipio de Almoloya del Estado de Hidalgo, llegó a la conclusión de que los capacitados resultantes en el núcleo de que se trata, aparecen incluidos en la dotación del referido poblado de Mala Yerba.

Con los elementos antetiores el propio Departamento Agrario emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—El presente caso debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario en vigor de conformidad con lo prevenido por el artículo 30. transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo.—La capacidad del poblado de que se trata para solicitar y obtener dotación de tierras, no quedó demostrada, toda vez que aún cuando en el censo que se levantó en la primera instancia se listaron 58 capacitados, de la revisión que el Departamento Agrario hizo del padrón que sirvió de base a la resolución presidencial dotatoria de tierras al poblado de Mala Yerba, Municipio de Almoloya, del Estado de Hidalgo, se comprobó que los capacitados resultantes en el núcleo gestor fueron incluidos en la dotación al poblado de Mala Yerba y, en consecuencia, lógicamente se desprende que el poblado solicitante carece de capacidad legal para la presente dotación por ya estar satisfechas las necesidades de los campesinos de Morelos con la dotación al poblado de Mala Yerba.

Considerando Tercero.—Atentas las consideraciones legales que se expusieron en el considerando que antecede y teniendo en cuenta que los vecinos del poblado de MORELOS y que fueron considerados con derecho a dotación, ya quedaron incluidos de la dotación al poblado de Mala Yerba de que se hizo mención, debe declararse improcedente la dotación de ejidos promovida por el núcleo peticionario.

Por lo expuesto y con apoyo en las consideraciones legales que anteceden, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero.—Es improcedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de MORELOS, Municipio de Apam, Estado de Hidalgo.

Segundo.—Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y cúmplase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los doce días del mes de

mayo de mil novecientos cuarenta y tres.—MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbricas.

Es copia debidamente cotejada con su original

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 10 de junio de 1943. P. O. del Secretario General. El Oficial Mayor, *Ing. Pedro L. Valero*.—Rúbrica.

4885

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Departamento de Gobernación.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de CUATLAMAYAN y TOTOTLA, Municipio de Xochicoatlán, del Estado de Hidalgo; y

Resultando Primero.—Por escrito sin fecha los vecinos del poblado de que se trata solicitaron del C. Gobernador del Estado de referencia, dotación de tierras, por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades económicas.

Resultando Segundo.—La anterior solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que instauró el expediente respectivo con fecha 13 de junio de 1934, y ordenó la publicación de la citada instancia, la cual apareció en el número 36 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, correspondiente al 8 de agosto de 1934.

Resultando Tercero.—De conformidad con lo prevenido por los artículos 63 y 64 del Código Agrario entonces en vigor, la Comisión Agraria Mixta procedió a recabar los datos censales y técnicos correspondientes al poblado gestor. De la verificación de los primeros se deduce que, en la diligencia llevada a cabo el 8 de febrero de 1936 por la Junta Censal integrada con sólo dos de los representantes de Ley, por no haber concurrido el de los propietarios presuntos afectados, se listaron 408 habitantes, 95 jefes de familia y 122 capacitados y de la verificación de los segundos se desprende que el núcleo peticionario se halla ubicado dentro del Municipio de Xochicoatlán, y lo constituyen dos núcleos cuyos caseríos distan uno del otro, escasamente un kilómetro, estando ligados por medio de caminos y calzadas; que el fundo legal que comprenden los dos núcleos tiene una superficie de 496-80 Hs., correspondiendo 60 Hs. a los dos caseríos; que es de observarse que con fecha 5 de diciembre de 1926 a nombre exclusivamente de Cuatlamayan, este poblado solicitó restitución de tierras, instancia que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 8 de febrero de 1927, y que posteriormente, en escrito sin fecha

formuló una nueva solicitud, esta vez por concepto de dotación de ejidos y a nombre de Cuatlamayan y Tototla, habiéndose continuado la tramitación del expediente con este nombre; que los vecinos del núcleo peticionario se dedican exclusivamente, aunque un buen número de ellos carece en lo general de las tierras bastantes para satisfacer sus necesidades económicas; y que dentro del radio de 7 kilómetros fué señalada como afectable la hacienda de Coyumetla.

Resultando Cuarto.—Con los elementos anteriores la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen con fecha 24 de junio de 1940, sometiéndolo a la consideración del C. Gobernador del Estado de Hidalgo, quien el 25 del mismo mes y año dictó su fallo confirmando el dictamen anterior y concediendo a los vecinos del poblado de Cuatlamayan y Tototla, una superficie de 313-20 Hs. de terrenos de monte con 15% de laborable equivalentes a 46-98 Hs. de terrenos laborables y 266-22 Hs. de monte, que se tomarían de la finca Coyumetla, propiedad de los señores Alfonso de Ita, Elisa Navarro viuda de Ita, Amada y María de Jesús Montaña, Augusto y Alfonso de Ita Navarro y María de Jesús de Ita, formándose con los terrenos de labor cinco parcelas, entre las que se encuentra la escolar y dejando a salvo los derechos de 113 individuos para quienes no alcanzan las tierras.

La posesión de la superficie concedida se dió a los interesados con fecha 5 de julio de 1940, sin incidentes.

Resultando Quinto.—El Departamento Agrario, una vez que el expediente le fue turnado para los efectos de la revisión a que se refiere el artículo 223 del Ordenamiento ya citado, y al cabo de haber completado debidamente la tramitación del propio expediente, mediante la práctica de las diligencias de inspección que estimó necesarias, llegó a las siguientes conclusiones: que el número de capacitados que arrojó el censo efectuado por la Comisión Agraria Mixta es incorrecto, ya que de él deben ser excluidos 5 individuos, respecto de los cuales se comprobó que no reúnen los requisitos necesarios para recibir parcela, por lo que en definitiva deberán tomarse como base para calcular la dotación que se proyecta 117 individuos con derecho a recibir parcela ejidal; y que dentro del radio de 7 kilómetros únicamente se encuentra en condiciones de reportar afectación en el presente caso la hacienda de Coyumetla que aparece como propiedad de los señores Alfredo de Ita, Elisa Navarro viuda de Ita, Amada y María de Jesús Montaña, Augusto y Alfonso de Ita Navarro y María de Jesús de Ita, quienes según informativa levantada por los vecinos del poblado gestor con intervención del C. Presidente Municipal de Cuatlamayan y Tototla, en la que hacen constar con fecha 17 de enero de 1940 que la hacienda de Coyumetla se encuentra abandonada por sus pro

pietarios desde hace aproximadamente 20 años, tiempo durante el cual los peticionarios han venido trabajando las tierras en posesión quieta y pacífica y cubriendo por ellas los impuestos prediales correspondientes. Con tales datos, dicha Dependencia del Ejecutivo emitió su dictamen, que sirve de base a la presente resolución; y

Considerando Primero —La dotación solicitada por los vecinos del poblado de Cuatlamayán y Tototla, debe ser resuelto con sujeción a las disposiciones del Código Agrario actualmente en vigor, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 39 transitorio del propio Ordenamiento.

Considerando Segundo. — Que el derecho del núcleo peticionario para ser dotado de ejidos ha quedado demostrado plenamente al comprobarse que carece de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades, que su existencia es anterior a la fecha de la solicitud que dió origen al expediente que se revisa, y finalmente, que el mismo núcleo no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incapacidad previstos por el artículo 63 del estatuto ya citado.

Considerando Tercero — Para conceder al poblado gestor, en los términos de los artículos 73, 85 y 86, en relación con el 65 y siguientes del Código Agrario, la dotación a que tiene derecho, deberá ser afectada la finca de Coyumatla que está en condiciones de contribuir a la dotación aludida.

Considerando Cuarto. — Procede confirmar la dotación que desde hace 20 años tienen los vecinos del poblado de Cuatlamayan y Tototla, de la superficie de 313-20 Hs. de terrenos de monte con 15% de laborable, que se encuentra en la hacienda de Coyumatla, y modificar el fallo de Primera Instancia en el sentido de que la extensión antes mencionada se destinará a usos comunales dejándose a salvo los derechos de los 117 capacitados que existen en el núcleo aludido.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 84, 86 y demás relativos del Código Agrario, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

Primero. — Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de «Cuatlamayan y Tototla», del Municipio de Xochicoatlán, del Estado de Hidalgo.

Segundo. — Se modifica el fallo dictado en este asunto con fecha 25 de junio de 1940 por el C. Gobernador de la citada Entidad Federativa,

Tercero. — Se dota a los vecinos del citado núcleo de Cuatlamayán y Tototla, con una superficie total de 313-20 Hs. Trescientas Trece Hectáreas, Veinte Areas de terrenos de monte con 15% de laborable que se tomarán íntegramente

de la finca denominada Coyumatla propiedad de los señores Alfonso de Ita, Elisa Navarro viuda de Ita, Amada y María de Jesús Montaña, Augusto y Alfonso de Ita Navarro y María de Jesús de Ita, superficie que se destinará a usos colectivos de los beneficiados.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario y pasará a poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para ser disfrutada en propiedad por el mismo núcleo, con las modalidades que establece el Código Agrario vigente. Asimismo, para la explotación de los terrenos laborables que se conceden, deberá procederse de acuerdo con el proyecto que sea aprobado en su oportunidad, conservándose el aprovechamiento censal, de los montes, pastos y aguas y de todos los recursos naturales que se hallen en la superficie del ejido.

Cuarto — Al ejecutarse la presente Resolución deberán respetarse las zonas de protección señaladas a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 180 del Código Agrario.

Quinto Se dejan a salvo los derechos de los 117 capacitados que existen en el poblado de Cuatlamayan y Tototla, para que los ejecuten cuando lo estimen conveniente a sus intereses.

Sexto. — Para cubrir la presente ampliación, se decreta la expropiación de las tierras correspondientes, las cuales serán localizadas en las fincas y en las proporciones que indica el punto resolutivo 39. Los propietarios afectados podrán reclamar las indemnizaciones que legalmente les corresponden, dentro del término improrrogable y ante la Autoridad señalada en el artículo 81 del Ordenamiento que se ha venido invocando.

Séptimo. — Quedan extinguidos de pleno derecho todos los gravámenes constituidos sobre las tierras afectadas, excepción hecha de las servidumbres legales que las mismas han venido soportando y de las que se establecen en este fallo. Asimismo, quedan sin efecto, por lo que se refiere a las extensiones expropiadas, los contratos, cualesquiera que sea su fecha y naturaleza, que con relación a ellas hubieran celebrado los propietarios afectados.

Octava — Este fallo debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender los terrenos que se conceden al poblado dotado, los cuales quedan sujetos al régimen de propiedad agraria establecido en el Libro Segundo, Capítulo VII del Código Agrario vigente.

Por su parte, los beneficiados quedan obligados:

GOBIERNO FEDERAL

5-2506

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento, por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierna.

c).—A cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Fomento por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las Autoridades Municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando la Secretaría de Agricultura y Fomento los haya organizado en cooperativa forestal y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la Institución que señale el Gobierno Federal, quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido, en los casos de que se trata.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en las cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución a la Secretaría de Agricultura y Fomento para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufre el inmueble afectado por virtud de esta expropiación y el presente fallo en el Registro Agrario Nacional; publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

Manuel Avila Camacho. — Rúbrica. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. — *Fernando Foglio Miramontes.* — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo No Reelección.—México, D. F., a 23 de marzo de 1943.—El Secretario General *Ing. Julián Rodríguez Adame.* — Rúbrica.

CC. ADMINISTRADORES Y RECAUDADORES DE RENTAS

La Administración del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, hace un atento recordatorio del Artículo 352 de la Ley de Hacienda en vigor (Decreto 410), que en lo conducente dice:

"Artículo 352.—Si los bienes embargados fueren raíces se anunciará su venta en pública subasta, por medio de edicto

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.— Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por el lote número 5 del Rancho de «Maravillas», ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Matías Pérez Domínguez; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 20 de noviembre de 1945, el señor Matías Pérez Domínguez, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de Inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 103-27-61 Hs. de temporal, equivalentes a 51-63-80 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable, que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del país, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 103-27-61 Hs., Ciento Tres Hectáreas, Veintisiete Areas, Sesenta y Una Centiáreas de temporal, equivalentes a 51-63-80 Hs. Cincuenta y Una Hectáreas, Sesenta y Tres Areas, Ochenta Centiáreas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por el Lote número 5 del Rancho de «Maravillas», ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Matías Pérez Domínguez, quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo. - Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis. —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*. —Rúbrica. —Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*. —Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. F., a 28 de julio de 1947. — El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*. —Rúbrica.

5-848

Al margen un sello que dice: —Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.— México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad Agrícola del predio rústico constituido por un lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Francisco Javier Castelán; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 29 de noviembre de 1946, el señor Rafael Macedo Alfaro, en su carácter de representante del señor Francisco Javier Castelán, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 100 Hs. de temporal, equivalentes a 50 Hs. de riego teórico; el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad de su representado sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata. En el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación, y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 100 Hs., Cien Hectáreas, de temporal, equivalentes a 50 Hs., Cincuenta Hectáreas, de riego teórico que integran el predio rústico formado por un lote de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Francisco Javier Castelán; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que aquí se considera pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. —Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*. —Rúbrica. —Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*. —Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. F., a 22 de enero de 1948. — El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*. —Rúbrica.

5- 2342

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola del predio rústico constituido por un lote de la Fracción número 4 de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuauhtepc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Victoriano Vega; y

CONSIDERANDO

Por escrito de fecha 30 de mayo de 1946, el señor Rafael Macedo Alfaro, en el carácter de representante del señor Victoriano Vega, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 75 Hs. de temporal, equivalentes a 37-50 Hs. de riego teórico, que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad de su represen-

tado sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable y el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas y, además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 75 Hs., Setenta y Cinco Hectáreas, de temporal, equivalentes a 37-50 Hs., Treinta y Siete Hectáreas, Cincuenta Areas de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por un Lote de la Fracción número 4 de la «Colonia Agrícola de Tecocomulco», ubicado en el Municipio de Cuautepéc, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Victoriano Vega, quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintiseis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Miguel Alemán Valdés*—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*. Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 22 de julio de 1943.—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.—Rúbrica.

Talleres Linotipográficos del Gobierno

ABASOLO 32.—PACHUCA, HGO.

5-2338

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad Agrícola de dos predios rústicos denominados «Rancho Paredes» y «El Capulín», ubicados en el Municipio de Santiago Anaya, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietario el señor Luis R. Paredes; y

CONSIDERANDO

Que, por escrito sin fecha 1946, el señor Luis R. Paredes, en su carácter de poseedor, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los predios arriba mencionados cuya superficie en conjunto es de 103-77-50 Hs. de las que 60-60 Hs. son de riego, 42-40 Hs. de cerril y 0-77-50 Hs. ocupadas con el casco, equivalentes a 65-90 Hs. de riego teórico, correspondiendo al predio «Rancho Paredes» 93-77-50 Hs. y a «El Capulín» 10 Hs.; que el promovente comprobó a satisfacción los derechos de poseedor de los predios, a nombre propio y a título de dominio, durante un tiempo mayor de cinco años continuos anteriores a la iniciación de sus gestiones ante y por las Autoridades Agrarias, al tramitarse este expediente y otros similares de la misma región, circunstancia que coloca al peticionario dentro de lo estatuido en el artículo 66 del Código Agrario vigente; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como las propiedades aludidas tienen una superficie en conjunto que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los Artículos 33 del citado Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero.—Se declara inafectable, para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 103-77-50 Hs., Ciento Tres Hectáreas, Setenta y Siete Areas, Cincuenta Centiáreas, de las que 60-60 Hs., Sesenta Hectáreas, Sesenta Areas son de riego, 42-40 Hs. Cuarenta y Dos Hectáreas, Cuarenta Areas, de cerril y 0-77-50 Hs., Setenta y Siete Areas, Cincuenta Centiáreas ocupadas con el casco, equivalentes a 65-90 Hs., Sesenta y Cinco Hectáreas, Noventa Areas, de riego teórico que integran en

conjunto los predios rústicos denominados «Rancho Paredes» con superficie de 93-77-50 Hs., Noventa y Tres Hectáreas, Setenta y Siete Areas Cincuenta Centsáreas, y «El Capulín» con superficie de 10 Hs., Diez Hectáreas, ubicados en el Municipio de Santiago de Ataya, del Estado de Hidalgo, y de los que es poseedor el señor Luis R Paredes; quedando expresamente entendido que, si el beneficiario posee además o adquiere posteriormente, otras propiedades cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo — Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D F, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y siete. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán.* — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa.* — Rúbrica

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección. — México, D. D., a 22 de julio de 1948. — El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara.* — Rúbrica.

5-2223

Al margen un sello que dice: — Estados Unidos Mexicanos. — Poder Ejecutivo Federal. — México. — Departamento Agrario.

VISTO el expediente de inafectabilidad agrícola de los predios rústicos denominados LA CAPILLA, EL JAGÜEY y CORRAL BLANCO o CERRO DE COMODEJE ubicados en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietaria la señora María Nicolasa Aguilar de Trejo; y

RESULTANDO

Que, por escrito de fecha 10 de septiembre de 1941, la señora María Nicolasa Aguilar de Trejo, en su carácter de propietaria, solicitó la declaratoria de inafectabilidad de los predios arriba mencionados, cuya superficie en conjunto es de 57.98 Hs. de las cuales 7-09 Hs. son de temporal que corresponden al predio «La Capilla» y 350-80 Hs. de agostadero en terrenos áridos a los predios «El Jagüey» y «Corral Blanco» o «Cerro de Comodejé», con superficies de 36 50 Hs. y 314-30 Hs. respectivamente, equivalentes a 47-39-50 Hs. de riego teórico; que la promo-

vente comprobó a satisfacción los derechos de propiedad sobre dichos inmuebles y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con los predios de que se trata; que, en el presente caso, han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como las propiedades aludidas tienen una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del Código Agrario vigente y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Primero. — Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 357-89 Hs., Trescientas Cincuenta y Siete Hectáreas, Ochenta y Nueve Areas, de las cuales 7-09 Hs., Siete Hectáreas Nueve Areas, son de temporal y 350-80 Hs., Trescientas Cincuenta Hectáreas Ochenta Areas de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 47-39-50 Hs., Cuarenta y Siete Hectáreas, Treinta y Nueve Areas, Cincuenta Centiáreas de riego teórico, que integran en conjunto los predios rústicos denominados «La Capilla», «El Jagüey» y «Corral Blanco» o «Cerro de Comodejé», correspondiendo al primero las tierras de temporal y a los últimos las de agostadero en terrenos áridos con superficies de 36-50 Hs., Treinta y Seis Hectáreas, Cincuenta Areas, y 314-30 Hs., Trescientas Catorce Hectáreas, Treinta Areas, respectivamente, ubicados en el Municipio de Huichapan, del Estado de Hidalgo, y de los que es propietaria la señora María Nicolasa Aguilar de Trejo; quedando expresamente entendido que si la beneficiaria posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo. — Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete. — Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán.* — Rúbrica. — Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa.* — Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 28 de junio de 1947.—El Secretario General, *Ing. Manuel I. Gándara*.—Rúbrica.

★

5-3042

Al margen un sello que dice:—Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad promovido por el señor Rafael Macedo Alfaro, con el carácter de apoderado del señor Alfredo Rodríguez, en favor del predio rústico denominado «Lotes 1 y 3 del Rancho de Maravillas», ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo; y

RESULTANDO:

I. Por escrito de fecha 11 de junio de 1945, el señor Rafael Macedo Alfaro, con el carácter de apoderado del señor Gregorio Rodríguez, propietario del predio rústico denominado «Lote 1 y 3 del Rancho de Maravillas» solicitó la declaratoria de inafectabilidad en favor de dicha finca, que tiene una extensión de 78-36-94 Hs. de temporal, equivalentes a 39-18-47 Hs. de riego teórico. El peticionario acreditó los derechos de propiedad de su poderdante con el Testimonio de la Escritura de compra-venta número 411, suscrita en Tulancingo, Hgo., el 2 de septiembre de 1943, ante el Notario Público Lic. Rafael Pérez Palma, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la mencionada localidad, con fecha 28 de septiembre del mismo año, bajo el número 56 a fojas 117 frente del Tomo LIX de la Sección Primera; y con el Testimonio de la Escritura número 456, suscrita en Tulancingo, Hgo., el 14 de diciembre de 1943, ante el Notario Público Lic. Rafael Pérez Palma, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de la mencionada localidad con fecha 25 de enero de 1944, bajo el número 12 a fojas 23 frente del Tomo LX de la Sección Primera. El promovente exhibió asimismo el plano del predio de que se trata.

II. —La solicitud de referencia se llevó por sus trámites legales y en su oportunidad la Delegación del Departamento Agrario emitió su opinión en el sentido de que es procedente la declaratoria de inafectabilidad respectiva.

III. —Turnado el expediente al Departamento Agrario y visto el parecer de dicha Dependencia, se está en condiciones de resolverlo; y

CONSIDERANDO

Que en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que al efecto estatuye el

Artículo 294 del Código Agrario vigente, que el promovente comprobó los derechos de propiedad de su representado sobre el predio de que se trata y que éste tiene una superficie que no excede de los límites que señala el Artículo 104 del Ordenamiento citado, es procedente formular la declaratoria de inafectabilidad solicitada.

En consecuencia, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo además en los artículos 27 de la Constitución Política del País y 33 del Código Agrario vigente, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación, ampliación o creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 78-36-94 Hs., Setenta y Ocho Hectáreas, Treinta y Seis Areas, Noventa y Cuatro Centiáreas de temporal, equivalentes a 39-18-47 Hs., Treinta y Nueve Hectáreas, Dieciocho Areas, Cuarenta y Siete Centiáreas, de riego teórico, que integran el predio rústico denominado «Lotes 1 y 3 del Rancho de Maravillas», ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, del Estado de Hidalgo, propiedad del señor Gregorio Rodríguez, quedando expresamente entendido que el presente Acuerdo queda sujeto a la condición de que no posea otra u otras propiedades, cuya superficie sumada a la que ampara este Acuerdo, exceda de los límites que la Ley señala, porque en tal caso, los excedentes podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias.

Segundo.—Inscríbase este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional, expídase el certificado respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los trece días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Manuel Ávila Camacho*.—Rúbrica — Jefe del Departamento Agrario, *Silvano Barba González*.—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.

Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 8 de agosto de 1946 —El Secretario General, *Ing. Heriberto Allera*.—Rúbrica.

★

5-2297

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Ejecutivo Federal.—México.—Departamento Agrario.

VISTO el expediente de Inafectabilidad agrícola del predio rústico denominado «San Antonio»

nio» (Fracción de la Ex-Hacienda de San Ignacio), ubicado en el Municipio Tezontepec, del Estado de Hidalgo, y del que es propietario el señor Agustín Meneses; y

CONSIDERANDO:

Que, por escrito de fecha 27 de julio de 1945, el señor Agustín Meneses, en su carácter de propietario, solicitó la declaratoria de inafectabilidad del predio arriba mencionado, cuya superficie es de 200 Hs., de las que 56 Hs. son de temporal y 144 Hs. de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 46 Hs. de riego teórico; que el promovente comprobó a satisfacción sus derechos de propiedad sobre dicho inmueble y remitió los planos respectivos; que la Delegación Agraria correspondiente opinó en sentido favorable; que el Departamento Agrario, en sus verificaciones posteriores, ha llegado a establecer que no existe problema agrario relacionado con el predio de que se trata; que, en el presente caso han quedado satisfechos los requisitos que estatuye el artículo 294 del Código Agrario en vigor; y, como la propiedad aludida tiene una superficie que no excede de los límites que señala el artículo 104 del mismo Ordenamiento, el suscrito, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en las disposiciones invocadas, y además en los artículos 33 del citado Cuerpo de Leyes y 27 de la Constitución Política del País, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevo centro de población agrícola, la superficie de 200 Hs., Doscientas Hectáreas de las que 56 Hs., Cincuenta y Seis Hectáreas son de temporal y 144 Hs., Ciento Cuarenta y Cuatro Hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, equivalentes a 46 Hs., Cuarenta y Seis Hectáreas de riego teórico que integran el predio rústico denominado «San Antonio» (Fracción de la Ex-Hacienda de San Ignacio), ubicado en el Municipio de Tezontepec de Pachuca, del Estado de Hidalgo y del que es propietario el señor Agustín Meneses, quedando expresamente entendido que si el beneficiario posee además, o adquiere posteriormente otras propiedades, cuya superficie, sumada a la que aquí se considera, pase del límite que la Ley señala como inafectable, los excedentes que resulten podrán ser destinados a satisfacer necesidades agrarias

Segundo --Expídase el Certificado respectivo; inscribáse este Acuerdo en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Diario Oficial de la Federación así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, *Lic. Miguel Alemán*.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario, *Mario Sousa*—Rúbrica.

Es copia fiel de su original.—Sufragio Efectivo. No Reección.—México, D. F., a 28 de julio de 1947—El Secretario General, *Ing. Manuel J. Gándara*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

5-765

JUZGADO CONCILIADOR DE ATLAPEXCO

AVISO.

Crisanto Nochebuena, promueve ante este Juzgado Conciliador Diligencias de Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos de propiedad y posesión por prescripción del predio rústico denominado «Ticuatitla» con ubicación dentro de esta jurisdicción.

Lo que se publica por tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado en cumplimiento de la Ley.

Atlapexco, Hgo., marzo 2 de 1948. El Juez Conciliador, *Eustorgio Martínez*. 3-3

Recaudación de Rentas.—Atlapexco.—Derechos enterados, Marzo 19 de 1948.—Recibido, abril 3 de 1948.

5-795

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE IXMIQUILPAN

EDICTO.

SRA. MARIA PEREZ DE DE LA CONCHA.

En donde se encuentre.

En el Juicio Ordinario Civil sobre divorcio, promovido por el señor Humberto De la Concha Ramírez en contra de usted, se ha dictado un auto que en lo conducente dice:

“Ixmiquilpan, Hgo., veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. Por presentado el señor Humberto De la Concha Ramírez, con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña, promoviendo en la vía ordinaria, juicio de divorcio necesario en contra de su esposa la señora María Pérez de De la Concha, como se pide y con fundamento en las disposiciones legales que se invocan se admite la demanda en la vía propuesta y en virtud de que se ignora el domicilio de la demandada, cítesele por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos Oficial del Estado, que se edita en la Ciudad de Pachuca, Diario Oficial de la Federación y «Universal» de la Ciudad de México, D. F., Concediéndose a la propia demandada señora María Pérez de De

la Concha un término de sesen a días a contar del siguiente de la última publicación, para que se presente ante este Juzgado a recibir las copias simples del traslado para los efectos de la notificación de la demanda, en la inteligencia que dichas copias se encuentran a su disposición en la Secretaría. Notifíquese. Lo proveyó y firmó el C. Licenciado Manuel Valdespino S., Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial que actúa con Secretario. Doy fé. Y de que debe darse al C. Agente del Ministerio Público la intervención que le compete entregándole al efecto las copias simples que le corresponden.—M. Valdespino.—Hilario Villa.—Secretario.—Rúbricas”.

Y lo notifico a Ud. por medio del presente edicto que surtirá los efectos legales consiguientes en la inteligencia de que las copias simples del traslado están a su disposición en la Secretaría de mi cargo.

Ixmiquilpan, Hgo., 30 de enero de 1948. El Secretario *Hilario Villa* 3 3

Para su publicación por tres veces consecutivas en Periódico Oficial Estado.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 24 de 1948.—Recibido, abril 5 de 1948.

5-859

JUZGADO CONCILIADOR DE TULANCINGO

EDICTO.

Teófilo Melo, ha promovido en este Juzgado Conciliador, Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, para acreditar derechos posesión por prescripción positiva de un predio rústico sin nombre ubicado pueblo de Santa Ana Hueytlalpan, esta jurisdicción.

Medidas y colindancias constan expediate respectivo.

Publíquese por dos veces consecutivas Periódico Oficial Estado, conocimiento interesados, acatamiento artículo 3029 Código Civil.

Tulancingo, Hgo., 29 de marzo de 1948.—El Secretario, *Ernesto Carrillo C.* 2 2

Administración de Rentas. Tulancingo.—Derechos enterados, abril 5 de 1948.—Recibido, abril 9 de 1948.

5 916

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

SR. ALLAN WRIGHT CHANPAING

En el Juicio Ordinario Civil promovido por Celia del Castillo Hartmann en contra de usted, el C. Juez de lo Civil de esta ciudad, se sirvió dictar el siguiente auto:

“Pachuca de Soto, abril siete de 1948, mil novecientos cuarenta y ocho.—Se tiene por presentada a Celia del Castillo Hartmann, con escrito de cuenta, documentos y copias simples que acompaña, demandando Juicio Ordinario Civil, a su marido Allan Wright Chanpaing por su divorcio y pérdida patria potestad sobre menor hija Patricia Ivonne Wright por la causal de separación del domicilio conyugal sin causa justificada por más de tres meses por razones contenidas en escrito de referencia. Con fundamento en artículos 340 fracción

VIII del Código Civil, 154 fracción XII, 253 y 427 del Código de Procedimientos Civiles, se admite demanda en la vía propuesta.—REGISTRESE.—Con apoyo en artículo 16 fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público, intervendrá el C. Agente de dicha Institución adscripto este Juzgado. Con fundamento en artículos 355 del Código Civil, 121 fracción II, 254 y 269 del Código de Procedimientos Civiles, se adoptan siguientes medidas provisionales durante juicio: Queda autorizada separación en que viven los cónyuges. Se encomienda la guarda de la menor Patricia Ivonne Wright a su madre Celia del Castillo Hartmann y se fija una pensión alimenticia para ambas, a cargo reo, equivalente al treinta por ciento de los ingresos diarios que obtenga en su trabajo, pagadera por quincenas vencidas principiando desde lugo. Ignorándose domicilio de Allan Wright Chanpaing será emplazado a contestar demanda por medio edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en Periódico Oficial Estado, en «El Observador» y «Renovación» que se editan esta Capital, haciéndole saber que se presentará a contestarla dentro sesenta días contados a partir última publicación del Edicto en Periódico Oficial Estado, quedando a su disposición en Secretaría este Juzgado, las copias simples de demanda y que si no la contesta se presumirán confesados hechos propios de la misma. Notifíquese y cumplase. Lo proveyó y firmó el C. Juez de lo Civil este Distrito, Licenciado Carlos Castelán Melo, ante el C. Secretario Licenciado Jesús Zamora Alvarado. Doy fé.—C. Castelán Melo.—J. Zamora Alvarado, Srio.—Rúbricas.

Lo que comunico a usted por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Hgo., 12 de abril de 1948. El Actuario, *N. Franco.* 3 2

Administración de Rentas. Pachuca.—Derechos enterados, abril 14 de 1948.—Recibido, abril 15 de 1948.

5-935

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

En juicio Ordinario Mercantil, promovido por Manuel Izquierdo Ibañez en contra de la Compañía Minera Santa Elena, S. A., convócanse postores remate primera almoneda de los siguientes fundos mineros ubicados en el Mineral de El Chico: «Jesús» y «San Rafael», con superficie de 11 hectáreas dos mil metros cuadrados, lindando, Norte, con Vergarita, Demacías de Jesús y San Rafael, San José, Argentina y María de la Luz; Sur, Mayola; Oriente, Purísima, y Poniente, con Demacías de San Marcos. «San Marcos», con superficie de dos hectáreas, lindando: Norte y Oriente, con Demacías de San Marcos; Sur, La Laguna y Demacías de El Cuervo, y Poniente, con demacías de El Cuervo. «Demacías de San Marcos», con superficie tres hectáreas, lindando: Norte, con demacías de Vergara; Sur, con Mayola y San Marcos; Oriente, con Jesús y San Rafael, y Poniente, con San Marcos. «Purísima», superficie ocho hectáreas y linda: Norte, con fundo María de la Luz; Sur, con Nepús y Elena; Oriente, con Hudson, y Poniente, con Jesús y San Rafael y Mayola. «Elena», superficie 27 hectáreas siete mil ciento cinco metros cuadrados y linda: Norte, con Purísima y Hudson; Oriente, Villorte y El Grande; Sur, con San José de la Montaña y La Británica, y Poniente, con Cuauhtemoc. «Hudson», superficie veintinueve hectáreas tres mil cincuenta y un metros cuadrados y linda: Norte, con Juan Diego; Sur, con Elena; Oriente, con Columbo, y Poniente, con Purísima,

5-966

María de la Luz, San Rafael, Santo Tomás y San Felipe. «Mayola», con superficie una hectárea siete mil ochocientos cincuenta y dos metros cuadrados, lindando: Norte, con Jesús y San Rafael y Demacias de San Marcos; Sur, con La Laguna Ampliación; de la Laguna y antiguos Fundos de Cuauhtemoc, hoy Nepus; Oriente, La Purísima, y Poniente, San Marcos. «Pntarlieu», con superficie de cuatro hectáreas seis mil quinientos cincuenta metros cuadrados, lindando: Norte, con Columbus y El Carmen; Sur y Oriente, con Villorbe, y Poniente, con Hudson. «Columbos»; con superficie trece hectáreas cinco mil metros cuadrados; lindando: Norte con Juan Diego y Julio César; Sur, con Carmen y Fontarlieu; Oriente, con Rataplán y El Carmen, y Poniente, con Hudson,

Diligencia tendrá lugar local este Juzgado a las doce horas del día doce de mayo del presente año; será postura legal la que cubra dos terceras partes de..... \$11,200.00 para el primero; \$2,000.00 para el segundo; \$3,000.00 para el tercero; \$8,000.00 para el cuarto;.... \$27,210.50 para el quinto; \$29,305.10 para el sexto; \$1,785.20 para el séptimo; \$4,655.00 para el octavo y \$13,500.00 para el último, pagaderos al contado.

De acuerdo con lo ordenado por el C. Juez, este edicto publicarse dos veces consecutivas de siete en siete días, en periódicos Oficial del Estado y «El Demócrata» de esta ciudad

Pachuca, Hgo., abril 14 de 1948. El Actuario, N. Franco. 2-2

Administración de Rentas. — Pachuca. Derechos enterados, abril 15 de 1948. — Recibido, abril 15 de 1948.

5-939

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Mariano Hernández, promovió Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio rústico «Dongú», ubicado Jonacapa, este Municipio.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado conocimiento interesados. — Medidas y colindancias constan expediente.

Huichapan, Hgo., abril 12 de 1948. — El Secretario, Samuel Santos. 2-1

Administración de Rentas. — Huichapan — Derechos enterados abril 13 de 1948. — Recibido, abril 19 de 1948.

5-934

JUZGADO CONCILIADOR DE HUICHAPAN

EDICTO.

Camilo Esquivel Callejas, promovió Diligencias Información Ad-perpetuam, acreditando derechos posesión y propiedad predio rústico con casita anexa nombrado «Terreno» o «Enguthé» ubicado San José Atlán, esta Municipalidad.

Publíquese dos veces «Periódico Oficial» Estado, conocimiento interesados. Medidas y colindancias constan expediente.

Huichapan, Hgo., abril 14 de 1948. — El Secretario, Samuel Santos. 2-1

Administración de Rentas. — Huichapan. — Derechos enterados, abril 14 de 1948. Recibido, abril 19 de 1948.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE IXMIQUILPAN.

EDICTO.

Antonio Olguín, ha promovido en jurisdicción voluntaria Diligencias de Información Ad-perpetuam para acreditar derechos de propiedad y posesión sobre tres predios rústicos denominados «Tierra Blanca», «Barranca» y «Huizache», sitios el primero en el Barrio de Tepé y los dos últimos en el de Dios Padre, de este Municipio, cuyas medidas y linderos se especifican en el expediente respectivo. Los predios de referencia pertenecieron al extinto señor Juan Olguín.

Para los efectos del artículo 3029 del Código Civil del Estado, se publica el presente y que aparecerá por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en «El Observador» que se edita en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hgo.

Ixmiquilpan, Hgo., 2 de abril de 1948. — El Secretario del Juzgado, Hilario Villa. 2-1

Administración de Rentas. — Ixmiquilpan. — Derechos enterados, abril 16 de 1948. — Recibido, abril 21 de 1948.

5-967

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO

DE PACHUCA.

EDICTO.

Habiendo fallecido sin testar la señora Josefa Meneses viuda de Contreras, se ha presentado ante este Juzgado la señora María Meneses de Ortiz en su carácter de hermana de la finada, reclamando derechos a la herencia. Y en cumplimiento del artículo 793 del Código de Procedimientos Civiles, se han mandado fijar avisos por dos veces consecutivas, en los tableros de este Juzgado, en los de la Presidencia Municipal de esta ciudad, del Palacio del Poder Ejecutivo, así como en los del Juzgado de Distrito, con el objeto de convocar a todos los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de 40 cuarenta días, a partir de la última publicación de este aviso que harase en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, Hgo., abril 19 de 1948. — El Actuario, Nicolás Franco. 2-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 21 de 1948. — Recibido, abril 20 de 1948.

5-970

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE APAM.

EDICTO.

Concepción Durán Huerta de Parra, promovió diligencias información Ad-perpetuam objeto acreditar derechos propiedad y posesión casa 21 calle Nacional de Almoloya, este Distrito.

Publíquese dos veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Apam, Hgo., abril 15 de 1948.—El Secretario, *Roberto Medina López*. 2-1

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados, abril 15 de 1948.—Recibido, abril 22 de 1948.

5-974

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE TULA DE ALLENDE.

EDICTO.

SR. ALMA DE LE BARON MAC. DONALD JR.

La señora Elena Parra de Le Barón. ha promovido en este Juzgado juicio de divorcio necesario en contra de usted. En cumplimiento al auto de primero del actual, dictado en dicho juicio y fundado en la fracción II del artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ha mandado correrle traslado de la demanda por medio de edictos que se publicarán por tres veces de ocho en ocho días en los periódicos Oficial del Estado y «Excelsior» de la Ciudad de México, Distrito Federal, para que la conteste dentro de los cuarenta días siguientes a partir de la última publicación, quedando en la Secretaría del Juzgado a su disposición las copias simples del traslado.

Lo notifico a usted por el presente y por ignorarse su actual domicilio.

Tula de Allende, Hgo., abril 3 de 1948.—El Secretario del Juzgado, *C. Juan Piña Avila*. 3-1

Administración de Rentas.—Tula de Allende.—Derechos enterados, abril 15 de 1948.—Recibido, abril 24 de 1948.

5-975

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE HUEJUTLA

EDICTO.

Señora María del Carmen Gutiérrez de Redondo.

Ante este Juzgado de 1ª, Instancia, el señor Arnulfo Redondo Badillo, ha promovido demanda de Divorcio Necesario en la vía Ordinaria Civil por abandono de hogar, acordándose se le emplazara por medio de edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, apercibida que de no contestarla dentro de treinta días después de la última publicación, se tendrán por admitidos y confesados los hechos de ella.

Lo que notifico a usted haciéndole el emplazamiento y apercibimiento dejando en la Secretaría las copias del traslado.

Huejutla, Hgo., abril 14 de 1948.—El Secretario, *Gabino Medina*. 3-1

Administración de Rentas.—Huejutla.—Derechos enterados, abril 15 de 1948.—Recibido, abril 24 de 1948.

DIVERSOS

5-898

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ATITALAQUIA

EDICTO.

Encuétranse esta Presidencia, calidad mostrencos, dos caballos retintos, potro retinto, yegua colorada con cría. Valuados en \$ 200.00 (Doseientos Pesos).

Señas particulares obran expediente respectivo.

Atitalaquia, Hgo., abril 3 de 1948.—El Presidente Municipal, *Manuel Castañeda*.

Recaudación de Rentas.—Atitalaquia.—Derechos enterados, abril 3 de 1948.—Recibido, abril 14 de 1948.

5-936

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEPETITLAN

A V I S O .

A disposición esta Presidencia Municipal, encuéntranse en calidad mostrencos, una yegua, un macho, 12 asnos, cuyos fierros obran expediente, valorizados peritos \$ 190 00.

Publíquese tres veces consecutivas Periódico Oficial del Estado.

Tepetitlán Hgo., abril 10 de 1948.—El Presidente Municipal, *Vicente Castillo*. 3-1

Recaudación de Rentas.—Tepetitlán.—Derechos enterados, abril 10 de 1948.—Recibido, abril 19 de 1948.

5-917

COMPANÍA CONSTRUCTORA E IRRIGADORA DE DAÑU, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores Accionistas de esta Compañía conforme a lo prevenido por el artículo 55 de los Estatutos, a Asamblea General Ordinaria que se verificará en la casa denominada «La Pila» el día 30 del presente mes a las once horas, bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I.—Información verval sobre Administración de la Sociedad por el Presidente del Consejo.

II.—Tratar lo relativo a las condiciones en que se distribuya el agua.

III.—Asuntos Generales.

Nopala, Hgo., a 12 de Abril de 1948.—El Secretario, *Gregorio Romero*.

Recaudación de Rentas.—Nopala.—Derechos enterados, abril 12 de 1948.—Recibido, abril 16 de 1948.

CONDICIONES :

Este Periódico se publicará los días 10, 18 y 24 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por subscripción semestral.

Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos. Se expenden en las Administraciones de Rentas.

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o al precio que fija el artículo 40. frac. III de la Ley de Ingresos vigente.

Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.